

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido en esa Direccion general acerca de la conveniencia de uniformar los despachos de perfumería que tienen lugar en las Aduanas, facilitando al mismo tiempo la manera de verificarlos:

Vistos los informes emitidos por todas las Aduanas principales:

Considerando que el adeudo del referido artículo ocasiona muchas dudas en la manera de apreciar sus envases interiores, lo cual perjudica unas veces los intereses del comercio y otras los de la Hacienda;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que en el adeudo de la perfumería se deduzca el 25 por 100 de tara por razon de todos los envases interiores.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1870.—Figueroa.—Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

Como Regente del Reino, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Comisario Diputado del Almirantazgo ha presentado don José Luis Alvareda; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid 20 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Vengo en admitir la dimision que, fundado en motivos de salud, ha presentado el Teniente Coronel de infantería de Marina, Teniente de navío de primera clase, don Pedro Pastor y Landero del cargo de Gefe de la Secretaría del Ministerio de Marina; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid 20 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á las Bibliotecas populares don José M. Gaviria de 12 ejemplares de cada una de las obras siguientes, de que es autor: «Método racional de lectura práctica, Compendio de Aritmética, Compendio de Ortografía de la lengua castellana, Coleccion de muestras para aprender á escribir y Compendio de Gramática de la lengua castellana;» dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 7 de marzo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 19 de enero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia, seguido entre partes, de la una el Licenciado don Santos Isasa, en nombre de don Juan Gasset, demandante, y de la otra el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se revoque la real orden de 31 de octubre de 1867, que declara excluido de la venta cierta porcion de un terreno subastado:

Resultando que rematado en pública subasta en la ciudad de Tarragona, partido de Intramuros, conocido con el nombre vulgar de tierra de la fortificacion, señalado en el inventario con el núm. 3, un pedazo de tierra procedente del ramo de Guerra, que lindaba al Norte con glasis interior de la fortificacion, al Sur con el solar núm. 1 de la misma procedencia, al Este con tierra de Duran y con el criadero, y al Oeste con la muralla mediante el camino de paso de Rondas, de 25 cénts. de jornal, de 2500 canas cuadradas de estension, equivalentes á 15 áreas, 21 centiáreas, ó sean 40.000 palmos, parte en cultivo, parte en yermo, fué adjudicado en 11.000 rs. á don Juan Gouse y Boura, que le cedió en 21 de octubre de 1859 á don Juan Gasset y Mateu, que entró en su posesion, y el cual poco tiempo despues compró otro terreno

lindando con los anteriores á don Juan Ferrer y Duran:

Resultando que en 13 de julio de 1861 don Augusto Muller elevó una exposicion al Gobernador, que acompañó con un plano, manifestándole que deseaba obtener un terreno yermo de forma triangular que lindaba con el huertecito que habia adquirido, llamado el criadero de árboles, perteneciente al ramo de Guerra, en el sitio y partida expresados, el cual habia cercado de pared el propietario de la suerte núm. 3, prestando que formaba parte de ella, siendo así que resultaba con la mayor evidencia que aquella tenia de superficie 15 áreas, 21 centiáreas; y que no habiendo sido tasado ni vendido dicho terreno en perjuicio del Estado, pedia se derribase la pared y se procediese á su tasacion y venta con arreglo á la ley; y que pasada á informe del Comisionado de Ventas, dijo que cuando el perito de la Hacienda en union con el de la fortificacion practicaron la medida y justiprecio de los terrenos enajenados por el Estado no fué comprendido el marcado en el plano con las letras A. A. C. D. A., que es el triángulo Norte del criadero propio de Muller, por lo cual era de parecer que la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y el Gefe Ingeniero de la plaza manifestasen si dicho terreno fué entregado á la Hacienda para su enajenacion, y que se oficiase á Gasset para que dijese en virtud de que orden ó autorizacion lo habia cercado de pared:

Resultando que el Ingeniero Gefe manifestó que entre los terrenos que se entregaron á la Hacienda por no ser de utilidad para el servicio militar se encontraba el clasificado con el núm. 4, el cual estaba situado al pié de la cortina entre los baluartes de Orleans y Maria Amelia, lindante al Noroeste con la acequia del molino y aquel frente de la fortificacion, y al Este y Sur con los de la propiedad de Ferrer y Duran, teniendo una estension superficial de 70.642 palmos cuadrados, descontando la parte del paso de Rondas; la Administracion que fué vendido bajo las condiciones anunciadas en los Boletines oficiales, no quedando terreno alguno de aquella procedencia para la venta, é indicó que resultando una pequeña diferencia entre lo vendido y anunciado, debia procederse á una nueva medida por los mismos peritos con intervencion del Arquitecto provin-

cial y de la Hacienda; y Gasset que el terreno fué comprado en la venta y se le entregó por el perito de la fortificacion, el cual lo negó aunque manifestando que particularmente le dijo los terrenos de que se habia incantado la Hacienda, procedentes del ramo de Guerra: que si no se le hubiera entregado no diria el anuncio de subasta que lindaba por Norte con glasis de la fortificacion, ni la nota que obraba en la Administracion: que uno de los linderos era la acequia del molino único de toda la suerte que lindaba con ella; y efectuada la nueva medicion por los mismos peritos con la intervencion referida, resultó una diferencia de 462 palmos, lo cual motivó que el Promotor fiscal de Hacienda y la Junta de Ventas en 8 de abril y 9 de junio de 1862 opinasen que debia dejarse á Gasset en posesion de la espresada diferencia:

Resultando que despues de varias diligencias, la Direccion, en 10 de enero de 1865 acordó la ratificacion del reconocimiento del terreno en cuestion por los mismos peritos que la practicaron en union del que nombrase Muller, facilitándoles cuantos antecedentes estimasen necesarios; y practicado que fué, los peritos Barba y Bast, en las certificaciones que espidieron, aseguran que en union con el designado por Muller convinieron en que el conjunto de los terrenos que fueron propiedad del Estado y el adquirido de Duran estaban enclavados dentro de los linderos ya espresados: constanding de testimonios presentados por Muller que habiéndose retirado aquellos, su perito Cabot empezó la medicion del terreno, que no pudo verificar por oponerse Gasset, por lo cual consideró como usurpador del terreno comprendido en el triángulo citado; y como no contestase á los cargos que se le hacian en el término que se le señaló, la Administracion propuso que se le desposeyese de los 15.085 palmos 54 céntimos que resultaban de exceso entre lo que tenia y lo comprado á la Hacienda y á Duran; se fijasen los mojones en los límites debidos, y se procediese á la venta con arreglo á las leyes de desamortizacion: que en su vista la Junta superior de Ventas, de conformidad con la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y de la Direccion general, en 1.º de julio de 1867 declaró que el citado don Juan Gasset no tenia derecho alguno á los 15.085 palmos 54 céntimos del terreno de que se trata, en

azon á no resultar comprendido aquel en las fincas de su propiedad que enumera: que dicho terreno quebaba desde luego á disposicion de la Hacienda pública para enajenarlo con arreglo á las leyes de desamortizacion, sin perjuicio de que si no se conformaba usase de su derecho ante los Tribunales en el término de un mes, durante el cual se suspenderia la venta de aquel; y por último, que don Juan Gasset abonase á la Hacienda la parte de renta que hubiese percibido del terreno que habia poseido indebidamente; y que alzado Gasset de dicha resolucion ante el Ministro de Hacienda, este, por real orden de 31 de octubre del mismo año, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general, confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas y desestimó la pretension del interesado, á quien se le hizo saber en 11 de diciembre siguiente:

Resultando que el Licenciado don Santos Isasa, en representacion de don Juan Gasset, propuso demanda en 19 de diciembre de 1867, que mas tarde amplió ante el Consejo de Estado, en la cual pidió que revocándose dicha real orden se declarase que era legítimo poseedor y dueño de todo el terreno comprendido dentro de los linderos de la finca núm. 3 del inventario, que procedente del ramo de Guerra compró en Tarragona á la Hacienda, y caso que se considerase que fué adquirida, no como cuerpo cierto, sino por medicion conteniendo exceso en su cabida, se resolviese que solo estaba obligado á pagar dicho exceso, que determinarían á su tiempo peritos de ambas partes y tercero en discordia, al precio en que fué rematada, tomando por tipo el que del total correspondiese al palmo de terreno; para lo cual alegó que siendo la venta de que se trata anterior á la real orden de 10 de abril de 1861, que introdujo novedad en la materia habia que aplicar el derecho comun para estimar sus efectos legales: que segun los principios de este derecho, la venta de una finca, ya se hiciese como cuerpo cierto, ya á la medida, era siempre válida, sin que en aquel caso hubiese lugar á reclamacion, y en este solo á la del perjuicio que resultase á cualquiera de los contratantes por el error padecido en la cabida: que siendo una verdad demostrada que el pedazo de terreno de 21.012 palmos que se disputa por denuncia se vendió como todo lo procedente del ramo de Guerra, y comprobado además que de ninguna manera pueden obtenerse sin intrusarse en su propiedad no disputada, la Hacienda no habia podido desposeerle de aquel ni de ningún terreno, porque sobrecarecer de título para ello no habia hecho la exacta determinacion de la cosa reivindicable que las leyes exigen: que aun teniendo legítimo dominio y pudiendo ejercitar con derecho una accion, no podia consentirse que por su sola autoridad gubernativa desposeyese á quien llevaba años de tener la cosa disputada y la considerase á su vez de su legítimo derecho de propiedad: que en su hipótesis la Hacienda deberia acudir á los Tribunales, pero que no podia sancionarse que al que estaba en legítima posesion se le remitiese á aquellos á ejercitar sus acciones; y que la cuestion, por último, se reducía á la mayor ó menor estension de la finca vendida, para cuya resolucion convenia saber si la venta se hizo como cuerpo cierto ó por medida: que lo primero existia, porque estaba demostrado que se hallaba conida dentro de linderos ciertos, y ellos y no la cabida determinarían la cosa objeto

del contrato; pero caso de que se considerase hecha por medida, estaba dispuesto á indemnizar el error de la medicion:

Resultando que el Ministerio fiscal en su contestacion pidió que se absolviese á la Administracion de la anterior demanda y se confirmase la real orden reclamada, fundándose en que en el caso actual no cabia deducir la accion reivindicatoria, propiamente hablando, ni eran aplicables los preceptos de la legislacion comun, porque la enajenacion de los bienes desamortizables estaba sujeta á las leyes especiales que regian en la materia: que segun la instruccion de 31 de mayo de 1855 y jurisprudencia constante del Consejo de Estado, no se enajenaba ni podia entenderse vendido lo que no estaba tasado con anterioridad, lo que previamente no habia sido objeto de apreciacion pericial: que con arreglo á la letra y espíritu de la citada instruccion y jurisprudencia invocada, las enajenaciones de bienes nacionales, aunque fuesen anteriores á 10 de abril de 1861, se reputaban hechas por regla general con relacion á medida, entendiéndose únicamente como cuerpos ciertos las fincas que solo se designan por sus linderos, y cuya renta se toma en cuenta y se capitaliza por las bases preestablecidas: que el hecho de haber señalado la medida exacta de la finca y hasta la circunstancia de haberse expresado las demás condiciones de la misma impedían que se considerase enajenada como cuerpo cierto, y porque lejos de ser fijos y determinados los linderos existia cierta confusion por lo que hacia relacion á los de la parte en que se halla la porcion de terreno sobre que se disputaba: que era aplicable, decidia la cuestion pendiente y tenia efecto retroactivo la orden del Poder ejecutivo de 7 de abril próximo pasado, y en que no era posible acceder á lo que en segundo término solicitaba el demandante respecto al exceso de cabida, porque segun las prescripciones legales los bienes desamortizados tenían forzosamente que tasarse primero y sacarse á pública subasta despues:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Buenaventura Alvarado:

Considerando que lejos de haberse justificado la denuncia de don Augusto Muller resulta no haber quedado terreno alguno para la venta de los procedentes del ramo de Guerra, y que los poseidos por don Juan Gasset están enclavados dentro de los linderos con que se subastaron, si bien aparece ahora en ellos un exceso de cabida de 15.085 palmos 54 céntimos:

Considerando, por otra parte, que el pedazo de tierra señalado en el inventario con el núm. 3, á que la demanda se refiere, fué anunciado y rematado con expresion circunstanciada de su cabida, y no podria nunca calificarse su venta como hecha á cuerpo cierto despues de la disposicion terminante del Poder ejecutivo de 7 de abril de 1869:

Y considerando que reducida la cuestion á fijar los límites verdaderos y la cabida exacta de la tierra subastada, no puede menos de ser una incidencia de la subasta, de la competencia de la Administracion, que debe resolverse abonando el comprador el exceso de cabida que por error de medicion se halla dentro de los límites de lo vendido, conforme á la jurisprudencia establecida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el demandante don Juan Gasset está obligado á satisfacer á la Hacienda pública, al precio de adjudicacion de la subasta, el importe de los 15.085 palmos 54 céntimos de exceso de

cabida en las tierras de la citada procedencia que posee, y dejamos sin efecto en lo que á esto se oponga la real orden reclamada en 1.º de julio de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviendo el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Buenaventura Alvarado, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 19 de enero de 1870.—Licenciado, Manuel Aragoneses Gil.

En la villa de Madrid, á 11 de enero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que primera y única instancia ante Nos han pendido y pende, promovido en el Consejo de Estado entre partes, de la una don José María Ferrandis, Director gerente accidental de la Sociedad de ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona, y en su nombre el Licenciado don Maximiano García de la Rosa, demandante; y de la otra la Administracion del Estado, y en su representacion el Ministerio fiscal, demandada, sobre que se revoque la real orden que dispuso la forma de amortizacion de cierto anticipo que dicha Sociedad habia recibido:

Resultando que por real orden de 12 de diciembre de 1864 el Gobierno, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, anticipó á cuenta de la subvencion que tenia asignada á la Empresa de ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona 8.140.000 rs. para reparar los destrozos que sufrieron por las avenidas del rio Júcar y sus afluentes, mandando que se hiciese en metálico, ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro-carriles, con cargo al capítulo 23 del presupuesto extraordinario, estableciéndose en la tercera de las condiciones con que se hizo esta concesion que en las liquidaciones sucesivas de subvencion correspondiente á la línea de Valencia á Tarragona se cargase el importe de dicho anticipo á la Compañía al tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 22 de mayo de 1859:

Resultando que la Direccion de la Deuda, al hacer la liquidacion respectiva para el pago de los certificados de kilómetros concluidos en la espresada línea, y con aplicacion á dicho anticipo, fijó el cambio regulador conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 1.º de marzo de 1861, segun se habia hecho y aprobado por la real orden de 11 de octubre de 1866 con la Empresa de Alar á Santander; con cuyo motivo el Director gerente de la Compañía expuso al Ministerio de Hacienda que debiendo observarse lo dispuesto en la ley de 1859 segun lo convenido en la condicion 3.ª antes indicada, en las liquidaciones que hubieron de practicarse se computase el valor de las obligaciones del Estado por ferro-carriles por el que resultase del término medio de su cotizacion en el trimestre anterior á la aprobacion de las obras:

Resultando que pasada esta esposicion á la Junta de la Deuda pública para que informase sobre ella, espresó que para la liquidacion se habia atendido á la única disposicion legal dictada para el reintegro de anticipos á la Empresas de ferro-carriles, que es la ley de 1.º de mayo de 1861, cuyo art. 4.º determina que si los adelantos se hicieron en obligaciones del Estado se fijase su cambio regulador por el precio medio á que se hubiese cotizado esta clase de Deuda en la Bolsa de Madrid durante el trimestre anterior, contado desde el dia en que se hubiese acordado el anticipo; y caso de que en el referido espacio no hubiese habido cotizacion, por el del trimestre más inmediato en que las hubiere habido; estando conforme con el contexto de esta ley la real orden de 18 de julio de 1860, dictada para un caso especial del ferro-carril del Norte; y que si bien es cierto que en la concesion se cito la ley de 22 de mayo de 1859, dicha disposicion se concreta solamente á la forma en que debe hacerse el pago de la subvencion definitiva, pero no se refiere á anticipos, por lo cual las oficinas de la Deuda juzgaron dicha cita como equivocacion material, toda vez que la ley de 1861 no podia ser anulada por una real orden corroborándola así el que la Empresa se se habia conformado con las dos primeras liquidaciones que se la hicieron:

Resultando que en vista de esos antecedentes y de la otra solicitud elevada con el mismo objeto por la Sociedad citada al Ministerio de Fomento, recayó real orden en 13 de setiembre de 1867 resolviendo que para la amortizacion del anticipo de los 814.000 escudos otorgados á la Compañía referida se computase el valor de las obligaciones del Estado en la forma prescrita en el art. 4.º de la citada ley de 1.º de marzo de 1861:

Resultando que contra esta resolucion dedujo demanda en 21 de diciembre de 1867 el Licenciado don Maximiano García de la Rosa, en representacion de don José María Ferrandis, como Director gerente accidental de la Compañía espresada, en la cual pidió que el Consejo se sirviese declarar que el tipo para la liquidacion de las obligaciones del Estado por ferro-carriles, que habia de practicarse para la amortizacion del anticipo de 814.000 escudos otorgado á la Compañía ya citada, debia de ser el que resultase del término medio de la cotizacion de estos valores en el trimestre anterior á la aprobacion de las obras, con arreglo al artículo 10 de la ley de 22 de mayo de 1859 y á la condicion 3.ª de la real orden del mismo, revocando ó modificando en su consecuencia la real orden de 13 de setiembre de 1867, fundándose en que la de 12 de diciembre de 1864 habia causado estado, adquirido carácter ejecutivo por consentimiento de las partes, que nada reclamaron en la via contenciosa, quedando firme y valedera en todas sus condiciones, y obligadas por lo mismo aquellas entidades á su estricto cumplimiento: que la Direccion de la Deuda no pudo formar la liquidacion de las obligaciones referidas con aplicacion al reintegro del espresado anticipo, fundada en la real orden de 18 de julio de 1860, por haberse dictado exclusivamente para resolver un caso particular, ni ser aplicable á casos análogos, sin que se hubiera hecho una declaracion especial en la misma; y en que la real orden reclamada tampoco habia podido establecer la computacion de los valores del Estado en la forma prescrita en el art. 4.º de la ley de 1.º de marzo de 1861, porque dejaba sin efecto

la cláusula 3.ª de la concesionaria que fijaba como tipo regulador el designado en el art. 10 de la ley de 22 de mayo de 1859; no siendo dable atribuirlo á una equivocación material, porque á haberse propuesto la real orden de la concesionaria que la liquidación se practicara conforme á la de 1861, se habrían llenado los requisitos que previene su art. 2.º, y porque no existía inconveniente alguno en que se efectuara con arreglo al artículo citado de la de 1859, porque también se fijaba en él una base reguladora de estos valores:

Resultando que conferido traslado al Ministerio fiscal, pidió que la Sala absolviese de la anterior demanda á la Administración y confirmase la real orden reclamada, alegando varias razones, de las que deducía que la Dirección de la Deuda había liquidado bien, arreglándose á la ley del caso y no á la añadida, equivocada ó nulamente, en las bases de la concesionaria, y que la real orden reclamada que aprobó instantáneamente las operaciones de aquel centro, era de todo punto racional y fundada.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Luciano Bastida.

Considerando que la cuestión que en estos autos se ventila se reduce á determinar si para la amortización del anticipo de 814.000 escudos, otorgado por real orden de 12 de diciembre de 1864 á la Compañía de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona á cuenta de la subvención que le está asignada se ha de computar el valor de las obligaciones del Estado que recibió en pago, al tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 22 de mayo de 1859, como la Compañía pretende, fundada en la base 3.ª de la precitada real resolución, ó bien en la forma que se prescribe en el art. 4.º de la ley de 1.º de marzo de 1861, según se dispone en la real orden de 13 de setiembre de 1867, contra la que se reclama:

Considerando que la primera de dichas leyes, ó sea la de 22 de mayo de 1859, se limita á ordenar la creación de obligaciones del Estado al portador de ferro-carriles para cubrir las subvenciones á las empresas y la manera de hacerse el pago normal de las mismas, sin que en ella se hable cosa alguna de anticipo por circunstancias especiales:

Considerando que acerca de este extremo se publicó la ley de 1.º de marzo, por la que se autorizó al Gobierno para anticipar, en determinados casos, á las empresas de ferro-carriles la parte de sus subvenciones que estimase oportuno, marcando reglas para la liquidación de lo que en su concepto hubieren recibido en obligaciones del Estado:

Considerando que el Gobierno, al hacer á la Sociedad demandante el anticipo de los 814.000 escudos, obró en virtud de las facultades que le confería la ley citada de 1861, y no pudo menos de atenerse á sus prescripciones, como única vigente en la materia:

Considerando, en consecuencia, que el contenido de la condición 3.ª de la real orden de concesionaria, en que se establece que el cómputo del valor de las obligaciones del Estado por ferro-carriles se haga al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 1859, debe suponerse efecto de una equivocación material que no puede sobreponerse al verdadero espíritu de la concesionaria mencionada, y que en todo caso sería radicalmente nulo como contrario á la ley á que necesariamente debía ajustarse:

Considerando que la fuerza de ese fun-

damento no se debilita por la circunstancia de que se haya omitido al hacer el anticipo alguno de los requisitos prevenidos en el art. 2.º de la ley de 1861, porque cualquiera que sea el efecto que esto hubiera podido producir respecto á la validez ó nulidad de la concesionaria, si se hubiese ventilado este punto en nada favorece las pretensiones actuales de la Sociedad reclamante, puesto que no puede influir para que las liquidaciones dejen de practicarse en la forma prevenida en la ley vigente:

Considerando que no es exacto que la citada real orden de 12 de diciembre de 1864, por la que se concedió el anticipo, hubiese causado estado, quedando irrevocable por no haberse reclamado en tiempo, porque esa cualidad únicamente corresponde á las resoluciones definitivas en que la Administración decide en la vía gubernativa antes de entrar en la contenciosa; pero no á aquellas en que, obrando con otro carácter, otorga contratos, como acontece en la de 1864, cuya inteligencia por parte de la Dirección general de la Deuda pública dió lugar al expediente promovido ante el Gobierno por la Sociedad demandante:

Y considerando, por último, que la real orden que recayó en su virtud resolvió acertadamente la cuestión al declarar que la liquidación se practicara al tenor de lo dispuesto en la ley ya citada de 1.º de marzo de 1861, única en que pudo apoyarse la Empresa del ferro-carril de Almansa á Valencia y Tarragona para obtener válidamente la gracia del anticipo,

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda entablada por el Director gerente accidental de la Sociedad de ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona, y declaramos válida y subsistente la real orden reclamada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial, y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calisto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Luciano Bastida, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 11 de enero de 1870.—Licenciado Manuel Aragonés.

En la villa de Madrid, á 26 de febrero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en virtud de demanda entablada por don Luis Ratier, representando por el Licenciado don Cristóbal Campoy, y la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la orden de 19 de abril último, que aprobó el expediente de demasía á la mina *Deseada*, sita en Camargo, provincia de Santander:

Resultando que en el año de 1863 se registró, con el nombre de *Ferrería octava*, una pertenencia de mineral de hierro en término de Camargo, provincia de Santander, por don Alban Ratier, cuyo expediente terminó por real orden de 13

de abril de 1867, que le declaró nulo por no haber suficiente espacio para una pertenencia incompleta; y en 1.º de junio del mismo año de 1867 don Domingo Gil Garcés, en nombre de don Antonio Cabrera, dueño de la mina *Deseada*, colindante á aquel terreno, solicitó se le adjudicase este como demasía:

Resultando que don Luis Ratier en 8 de abril de 1868 presentó una solicitud de registro de una mina de *pirita de hierro* con el título de *Ferrería octava*, designando el mismo terreno que se había pretendido por don Alban Ratier en 1863, y que es á la vez el mismo solicitado como demasía para la mina *Deseada*; y dada al expediente la tramitación oportuna, después de informar el Ingeniero que el terreno de que se trata contiene 60.000 metros cuadrados, espacio que no es suficiente para demarcar una pertenencia de mineral de hierro, el Gobernador declaró nulo el expediente de don Luis Ratier:

Resultando que este acudió en alzada al Ministerio; y oída la Junta superior facultativa de Minería, que estimó debía aprobarse el expediente de demasía, y la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, que fué de parecer que debía prevalecer el registro de Ratier por haber una pertenencia incompleta de las de su clase en el terreno en cuestión, se dispuso por orden de 19 de abril de 1869 desestimar las pretensiones de don Luis Ratier, confirmar el decreto del Gobernador de Santander cancelando el registro *Ferrería octava*, y aprobar el expediente de concesionaria de demasía á la mina *Deseada*:

Resultando que notificada esta orden á los interesados en 27 del propio mes, el don Luis Ratier, representado por el Licenciado don Cristóbal Campoy, presentó escrito en 26 de mayo de 1869 pidiendo se admitiese el recurso de alzada contra dicha orden, y se le pusiera de manifiesto el expediente para formular la demanda correspondiente, fundándose en que, según el art. 89 y sus casos 1.º y 3.º de la ley de minas de 6 de julio de 1859, cabe el recurso por la vía contenciosa contra las resoluciones por las cuales se confirma ó se desestima el permiso para la investigación, y contra las resoluciones finales concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales, en los que se comprende el caso actual, ya porque el registrador convirtió el suyo en investigación, ya porque las demasías se comprenden en la expresión general que hace la ley, designándolas entre las que se tratan bajo el epígrafe de pertenencias de minas en el capítulo 3.º de dicha ley:

Resultando que pasado el expediente al Fiscal, lo devolvió con dictámen, solicitando que se reclamasen del Ministerio los documentos relativos á la segunda instancia administrativa; y venidos, evacuó la vista oponiéndose á la admisión de la demanda, alegando para ello que la real orden de 13 de abril de 1867, que puso término al expediente de don Alban Ratier, declarando que no había terreno para una pertenencia incompleta, es ejecutoria y cualquier agravio que espere don Luis Ratier para obtener lo que la Administración le ha negado se dirige á contrariar esa resolución de que tuvo conocimiento, y que es ya firme y ejecutoria; y que no hallándose el caso actual entre los que taxativamente marcan la ley y el reglamento de minas, no puede admitirse el recurso con arreglo á la ju-

risprudencia del Consejo de Estado y reales órdenes que cita:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que por la real orden de 13 de abril de 1867, en que se declaró nulo el registro hecho á favor de don Alban Ratier de la mina de hierro denominada *Ferrería octava*, quedó resuelto de una manera irrevocable que en el espacio que media entre las concesiones de las llamadas *Antonio*, *Deseada* y *Camelina*, que era el que Ratier solicitaba, no hay terreno franco ni aun para una pertenencia incompleta de aquel mineral:

Considerando que el registro presentado en abril de 1868 por don Luis Ratier se refiere al mismo terreno que con anterioridad le había sido denegado á su hermano don Alban, y concedidos como demasía en 13 de diciembre de 1867 á la mina *Deseada*:

Considerando que aunque el referido don Luis presentó su solicitud al Gobernador de Santander pidiendo la pertenencia para explotar *pirita de hierro*, aparece del informe del Ingeniero Gefe de la provincia, y del dictámen emitido por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, que tanto el terreno en cuestión como el que comprende las minas limítrofes, contiene mineral de *hidróxido de hierro*, siendo por lo tanto inadmisibles las razones alegadas por el interesado para la obtención del registro:

Considerando, además, que el recurso contencioso-administrativo solo puede tener lugar en materia de minería en los casos que determina el art. 89 de la ley de 6 de julio de 1859:

Y considerando que la demanda propuesta á nombre de don Luis Ratier contra la orden del Poder Ejecutivo de 19 de mayo de 1869, por la que se confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Santander cancelando el registro de la misma *Ferrería octava*, que el mismo Ratier tenía solicitado, no se encuentra entre los que taxativamente señala el citado art. 89;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la admisión de la demanda deducida por don Luis Ratier contra la citada orden de 19 de abril de 1869.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta Oficial* y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remisión del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. señor don Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 26 de febrero de 1870.—Enrique Medina.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 376.

Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del confinado cum-

plido, sujeto á la vigilancia, José Rodríguez Gonzalez, hijo de José y de Victoria, natural de Móstoles de esta provincia, soltero, jornalero, de 38 años, su estatura 5 pies, 3 pulgadas, pelo entrecano, ojos pardos, nariz regular, cara idem, barba cerrada, color sano, poniéndole á mi disposición caso de ser aprehendido.

Madrid 22 de marzo de 1870.

El Gobernador,

Juan Moreno Benitez.

Número 374.

Dentro del preciso é improrogable término de ocho dias se presentará en este Gobierno de provincia el confinado cumplido, sujeto á la vigilancia de la autoridad, Lorenzo Nuñez Monreal; apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de marzo de 1870.

El Gobernador,

Juan Moreno Benitez.

Número 388.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitirán á este Gobierno de mi cargo, en el término de ocho dias, los antecedentes penales de los individuos sujetos á la vigilancia de la autoridad que no se presenten al cumplimiento de dicha condena accesoria, como asimismo, y bajo pliego separado, los de aquellos que la hayan dejado extinguida.

Madrid 23 de marzo de 1870.

El Gobernador,

Juan Moreno Benitez.

DESTINOS.	CLASIFICACION.	NÚMERO de presos.
Al Asilo del Pardo...	Naturales de la provincia.....	34
Por tránsitos á los pueblos de su naturaliza.	Impedidos forasteros.....	1
En libertad.....	Mercedos de edad.....	7
	Forasteros.....	93
	Total detenidos.....	153

Estado del número de mendigos detenidos en esta capital durante la semana anterior, y puntos á que han sido conducidos.

de los Ayuntamientos que se hallen en descubierto, á fin de que en los veinte dias siguientes, á contar desde la publicación de esta circular en el *Boletín Oficial*, se apresuren á cumplimentar el indicado servicio, incurriendo en caso de no hacerlo en la multa que determina el artículo 169 de la ley, con que por esta vez se les conmina, la que se efectuará por los medios prescritos en el art. 171 de la misma.

Madrid 22 de marzo de 1870.—El Vicepresidente, Cristino Martos.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Don Camilo Pozzi y Genton, Oficial primero de Contabilidad y Hacienda de la Diputación provincial de Madrid, y como tal Secretario interino de la misma.

Certifico: Que en la sesion celebrada el dia 10 del corriente por la Diputación provincial, con asistencia del señor Comisario de Guerra del distrito, con objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en las reales órdenes de 16 de setiembre de 1848 y 22 de marzo de 1850, se acordó que los precios á que han de abonarse á los pueblos de esta provincia los suministros hechos al ejército y Guardia civil durante el mes de febrero último, sean los siguientes: racion de pan 102 milésimas de escudo; fanega de cebada 2 escudos; arropa de paja 202 milésimas; arropa de aceite 6 escudos 40 milésimas; arropa de leña 172 milésimas; arropa de carbon 490 milésimas.

Y para que conste y obre los efectos oportunos, espido la presente en Madrid á 15 de marzo de 1870.—Camilo Pozzi y Genton.—V.º B.º—El Gobernador, Moreno Benitez.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

El dia 2 de abril próximo, á las doce de su mañana, se celebra subasta pública en la Superintendencia de la Casa de Moneda de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en orden del Regente del Reino de 15 de febrero próximo pasado, para contratar en subasta pública la construcción de los hornos de recocho, hornillos de blanquimento, secadores y wagones para el servicio de taller de plata de dicha Casa de Moneda.

El tipo máximo para el remate será el de 6790 escudos en que han sido presupuestadas estas obras, y las demás condiciones se hallan en el pliego que está de manifiesto en la referida Superintendencia.

Las proposiciones se han de presentar en pliegos cerrados, acompañadas de documento que justifique haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 339 escudos 500 milésimas en efectivo, sujetándose para su redaccion al modelo que se inserta á continuacion.

Madrid 21 de marzo de 1870.—El Director general, Antonio Maestro Lage.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de... que vive calle de... enterado del presupuesto, planos y pliego de condiciones para las obras de construcción de dos hornos de recocho con su chimenea de tiro, otros cuatro hornillos de blanquimento y dos de secadero, con otras varias obras accesorias y de detalle para el taller de la plata de la Casa Nacional de Moneda de Madrid, se compromete á la ejecucion de las mismas por la cantidad de.... (aquí la propo-

sicion que se haga, admitiendo 6 mejorando lisa y llanamente el tipo total fijado por el presupuesto, espresado precisamente en letra).

Fecha y firma.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita á don Emilio Carratalá y Salignet, para que en el preciso término de veinte dias solicite lo que á su derecho corresponda en la querrela criminal que se sigue en dicho Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, á instancia del mismo, contra don Juan y don Francisco Bueno, por injurias.

Madrid 19 de marzo de 1870.—Salustiano García Muñoz.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Luis Gomez Acebo, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de treinta dias, á los que se crean con derecho á heredar al difunto don Manuel Suarez Revuelta, fallecido abintestato en esta capital á 9 de enero del año actual, habiendo dejado dos hijos, llamados don Martin y doña Aquilina Suarez.

Lo que se hace saber por medio del presente.

Madrid 14 de marzo de 1870.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez. 659.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Villanueva del Pardillo.

Por providencia del señor Alcalde popular de esta villa, se sacan á pública subasta para el dia 18 del próximo abril y hora de las doce de su mañana, en la casa capitular de la misma, dos barrancas titulados del Cura y Majada de las Bacas, de caber 84 fanegas, dedicadas á monte y pasto, y tasadas en 6132 reales para cubrir la cantidad de 3100 reales, costas y gastos que se adeudan á este Ayuntamiento por el precio de las yerbas de la dehesa boyal de la misma y en que aquellas fueron rematadas; advirtiéndole á los licitadores que no se adjudicará el remate sin haber depositado 4000 reales en Secretaría.

Villanueva del Pardillo 25 de marzo de 1870.—El Alcalde popular, Patricio Serrano.—657.

Alcaldia popular de Navarredonda.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza de este pueblo y su anejo San Mamés, base de la derrama para el año económico de 1870 á 71, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos que hayan experimentado variacion en su riqueza durante el actual año, presenten relaciones arregladas á instruccion en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín Oficial*.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Buitrago, Villavieja y Gargantilla, se servirán sacar copia de este anuncio y

darle la debida publicidad para que los hacendados no aleguen ignorancia.

Navarredonda 17 de marzo de 1870.—El Alcalde popular, Julian Martin.—P. O.—Dionisio Miguel, Secretario.

Alcaldia popular de Moralsarzal.

El Ayuntamiento que presido, asociado á triple número de contribuyentes, ha acordado arbitrar como recurso á cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta villa el impuesto de derechos de vino, vinagre, aguardiente, aceite y carnes, desde el dia siguiente al de su arrendamiento hasta el 30 de junio próximo venidero, bajo el tipo y condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Y para su primer remate se señala el 27 del actual, y para el segundo el 3 de abril próximo, de once á doce de su mañana.

Lo que se anuncia, á fin de que acuda el que quiera interesarse.

Moralsarzal 20 de marzo de 1870.—Mariano Gonzalez.

Alcaldia popular de La Olmeda de la Cebolla.

Para que Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza de la misma, base de la derrama para el próximo año económico de 1870 á 1871, es preciso que los contribuyentes que en las suyas hayan sufrido alteracion durante el actual, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas de la variacion que hayan experimentado en la suya respectiva, dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la fecha de este anuncio; advirtiéndole á los que dejen trascurrir dicho término sin verificarlo, que despues no serán oidos.

La Olmeda de la Cebolla 19 de marzo de 1870.—El Alcalde popular, Leandro Martinez.

Alcaldia popular de Colmenar del Arroyo.

Para que pueda formarse el apéndice al amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al próximo año económico, se hace preciso que todos los contribuyentes en el mismo que hubiesen sufrido alteracion en su riqueza presenten relacion en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de quince dias, á contar desde esta fecha; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Colmenar del Arroyo 19 de marzo de 1870.—El Alcalde popular, Luis Hernandez.

ANUNCIOS.

SAN CAYETANO.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva de la misma ha requerido con esta fecha por escrito y segunda vez, con arreglo al art. 21 de la ley, á los señores que á continuacion se espresan para que en el término de quince dias satisfagan en Tesorería las cantidades que están adeudando por las acciones que cada uno posee:

Don Valentin José Sanchez Rubio, por 200 rs., de las acciones números 58, 71, 140, 173 y 175.

Doña Manuela Duerdo, por 40 reales, de la accion núm. 170.

Madrid 22 de marzo de 1870.—El Presidente.—P. O.—Argüelles.—656.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1870.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Cuentas municipales.—Circular.

Siendo en bastante número los pueblos de esta provincia que han dejado de presentar en esta Secretaría las cuentas municipales respectivas al año económico de 1868 á 1869, sin embargo de haber transcurrido con exceso el plazo que fija el art. 162 de la ley orgánica municipal, fecha 21 de octubre de 1868, la Diputación provincial, en sesion celebrada en 19 del actual, ha acordado se escite el celo